RV: DEMANDA LABORAL PARA REPARTO

Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 2:13 PM

Para:Juzgado 05 Laboral - Valle del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC:mherrera <mherrera@jaramilloasociados.com>

- 3 archivos adjuntos (6 MB)
- 3. Anexos.pdf; 2. Demanda y Poder.pdf; 1. Caratula.pdf;

Cordial saludo,

Enviamos adjunto **PROCESO** allegado a esta oficina por medio de correo electrónico y que por reparto correspondió a su despacho.

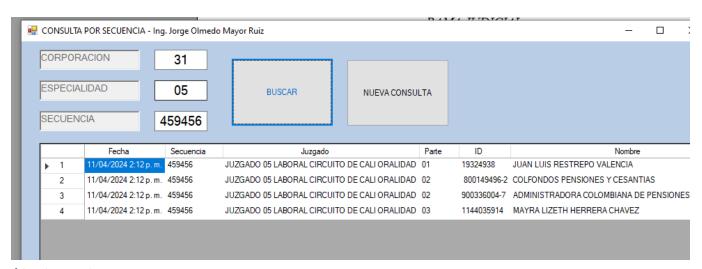
		JUDICIAL			
Fecha: 11/abr./2024	ACTA INDIV			Página	1**
	RUPO ORDINARIOS DE P			PROTES D	
JUZGADOS DE CIRCUITO	•	CD. DESP	SECUENCIA:		E REPARTO or./2024
REPARTIDO AL DESPACHO	######################################	005	459456		
	JUZGADO 05 J		L CIRCUITO DE	CALI ORAL	JDAD
IDENTIFICACION NOMBRE		APELLI	<u>IDO</u>	SUJI	ETO PROCES
	ESTREPO VALENCIA			01	***
144035914 MAYRA LIZE	TH HERRERA CHAVI	EZ		. 03	*~
				داءة واستقىلالسك أميلام	मृत्यम् राधानस्य
C27001-CS01A10			CUADERNOS	1	
apiedrar			FOLIOS	POR CORREO ELE	CTRONICO
apiediai		EMPLEADO	TOLIOS	TOR CORRECTED	cinomico
OBSERVACIONES					

La oficina de reparto reenvía los archivos recibidos por correo electrónico, cualquier requerimiento hacerlo directamente al juzgado o al demandante.

Por favor verificar que el acta corresponda a su despacho. en caso de que no pertenezca al juzgado por favor hacer devolución por este mismo medio informando a la oficina judicial de Cali (reparto).



Consulta reporte por secuencia



Atentamente,

ANDREA PIEDRAHITA Auxiliar Administrativo Oficina Judicial de Cali De: Mayra Lizeth Herrera Chavez <mherrera@jaramilloasociados.com>

Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 4:40 p. m.

Para: Recepción Procesos Laborales - Valle del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDA LABORAL PARA REPARTO

No suele recibir correos electrónicos de mherrera@jaramilloasociados.com. Por qué esto es importante

Cordialmente,

Ξ,

Mayra Herrera Chávez

Abogada Asociada Cel: 300 628 70 60 Tel: 883 58 66

Av. 3 N No. 8N 24 Edf. Centenario 1 – Of. 306

Cali- Colombia

mherrera@jaramilloasociados.com www.jaramilloasociados.com



AVISO LEGAL

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. El uso, retención, revisión, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión y/o reproducción no autorizada por el remitente y/o el uso indebido de este mensaje y/o anexos, está prohibido. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o su anexos que no sea para el beneficio exclusivo de JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., le causará un perjuicio irreparable a JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., y por lo tanto estará facultado para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S. y sus empleados, no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Empresa, por lo tanto, JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. no se hace responsable de su contenido.

DISCLAIMER

This message and/or its attachments are for the exclusive use of its addressee. This email contains confidential information, therefore; the addressee shall take, regard its personnel and its information systems, all measures needed to ensure, under its responsibility, the secret and confidentiality of the documents and information hereto. If you are not the intended addressee, please advise us immediately and erase the message and it's attachments from your computer and communications system. The use, retention,

distribution, disclosure, forward, copy, print, and/or reproduction without the sender authorization and/or the unlawful use of this message and/or its attachments, is prohibited. By reading this email, the addressee accepts and acknowledges that any violation or breach to what it is established hereto and the use of this message and/or its attachments not for the exclusive benefit of JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., will cause an irreparable damage to JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S and therefore shall be entitled to claim compensation in the ways established by law. JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. and its employees, shall not be responsible for the consequences and/or damages directly and/or indirectly caused by the use of the information contained in this message and/or its attachments. JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. clarifies that the opinions expressed in this message and/or its attachments are responsibility of the sender and do not represent the policies of the Company, therefore, JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. is not responsible for its content.

En Jaramillo & Asociados Abogados somos amables con el Planeta. Te invitamos a considerar tu responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo.



Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional Administración Judicial Oficina Judicial de Cali

JURISDICCION ORDINARIA Generar Carátula

Guardar PDF

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (Familia) de 2002 y 10443 de 2015 (Actualiza grupos de reparto Civil y Familia)

Especialidad:	LABORAL DEL CIRCUITO			
Grupo de reparto	02			
Nombre:	ORDINARIOS DE PRIMERA INSTANCIA			
Partes del proceso				
Identificación C.C. Cédula de ciudadanía / N	Nombre(s) y Apellido(s)			
	DEMANDANTE(S)			
JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA				
	DEMANDADO(S)			
COLPENSIONES Y COLFONDOS SA				
	APODERADO			
MAYRA LIZETH HERRERA CHAVEZ				
Cuadernos: 1				
Folios: 66				
Anotaciones especiales (documentos originales / folio) / Observaciones				



Avenida 3 Norte # 8N-24, Oficina 306 Edificio Centenario 1 / Cali, Colombia

Tel: (2) 883 58 66/99



Señor(a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

E. S. D.

Ref.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Demandante: JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA.

Demandadas: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

MAYRA LIZETH HERRERA CHAVEZ, mayor de edad y vecina de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 237.300 del C.S.J. y de la cédula de ciudadanía No.1.144.035.914 de Cali, actuando como profesional del Derecho adscrito a la firma de abogados JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S., persona jurídica a quien le han conferido poder conforme al artículo 75 del C.P.G. para que obre como apoderada judicial del señor JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la C.C. 19.324.938 de Cali, interpongo Demanda contra de la sociedad la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el señor Juan Manuel Trujillo Sanchez, o por quien haga sus veces en el momento de la Notificación de esta Demanda, entidad con domicilio en la Calle 67 # 7 -94 de la ciudad de Bogotá D.C y contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, representada legalmente por Jaime Dussan Calderón o por quien haga sus veces en el momento de la Notificación de esta Demanda, entidad con domicilio en la Carrera 42 No. 7-10 de la ciudad de Cali, para que mediante el trámite propio del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA y mediante Sentencia, se profieran las condenas que a continuación solicito, para lo cual me fundamento en los Hechos, Normas y Razones de Derecho que más adelante relaciono.

PETICIONES

Solicito al señor(a) Juez que, una vez probados los hechos que a continuación relaciono, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

<u>PRIMERO.</u> - Declarar la **INEFICACIA** del traslado que el Señor **JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA** hizo al Régimen de Ahorro Individual, administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y se ordene su regreso al Fondo de Pensiones que administra el Régimen de Prima Media la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por inducción en error y deficiente asesoría e información.

<u>SEGUNDO.</u> - Condenar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a trasladar a la administradora del régimen de prima media: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**



Avenida 3 Norte # 8N-24, Oficina 306 Edificio Centenario 1 / Cali, Colombia

Tel: (2) 883 58 66/99

info@jaramilloasociados.com

PENSIONES – **COLPENSIONES**, los valores de la cuenta de ahorro individual del Señor **JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA**, con los rendimientos que se hubieren causado.

<u>TERCERO.</u> - Ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** – **COLPENSIONES** que proceda a recibir por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES** Y **CESANTIAS**, la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual del Señor **JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA**, junto con sus rendimientos.

<u>CUARTO</u>. - Condenar a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a reconocer y pagar a favor del Señor **JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA**, las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

<u>QUINTO</u>. - Se condene a todo lo que Ultra y Extra Petita resultare probado dentro del proceso y que fuere a favor del señor **JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA.**

HECHOS

Primero. - El señor **JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA**, nació el 28 de octubre de 1958, por lo que en la actualidad cuenta con 65 años de edad.

Segundo. - El Señor JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA, inició sus cotizaciones al riesgo de Vejez administrado por el Instituto de Seguros Sociales, en junio de 1980, mientras trabajó en la Empresa REASEGURADORA S.A. Así las cosas, se tiene como fecha de inicio de cotización en el Régimen de Prima Media en junio de 1980, cuando estaba prestando sus servicios a la empresa REASEGURADORA S.A.

Tercero. – El 29 de enero de 1997 el Señor JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA se trasladó del Régimen Pensional al Sistema de Ahorro Individual y lo hizo a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, tal y como consta en formulario de Afiliación que se aporta, el cual tiene sello de recibido. También en su Historia Laboral, se puede observar que su primera cotización en el Régimen de Ahorro Individual fue en el mes de enero de 1997.

Cuarto. - Asegura mi Mandante que en el año 1997, asistió a una charla a recibir información para afiliarse a un FONDO PRIVADO denominado COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y no continuar con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy en día COLPENSIONES.





Quinto.- Asegura mi Mandante que en esa charla, se le advirtió que si no se cambiaba de régimen pensional perdería algunos derecho, ya que, los asesores aseguraban que el Instituto de Seguros Sociales se iba a liquidar: También asegura que, hubo omisión en la asesoría, pues ésta no fue completa, profesional, clara y suficiente, por el contrario, recibió asesoría errada y engañosa, al igual que no le dieron por escrito los términos y condiciones que conllevaría dicho cambio, se limitaron a expresarle las desventajas de quedarse en el Seguro Social, porque éste se iba a liquidar y el futuro incierto que le esperaba en materia de pensiones.

Sexto.- De igual forma asegura El Señor JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA que en dicha charla no le advirtieron los cambios que sufrirían sus aportes causados hasta esa fecha, tampoco le informaron sobre las modalidades existentes para acceder a su PENSIÓN por VEJEZ, no se le indicó cuál sería el monto de su mesada pensional, y tampoco le hicieron las proyecciones comparativas para ilustrarla si era conveniente o no el cambio de régimen, es decir, no se le informó cuál sería la proyección de su mesada al momento de llegar a la edad para acceder a dicho reconocimiento; por último, ni en esa charla ni posteriormente le informaron a mi Mandante de manera *clara y por escrito* el derecho a *retractarse de su afiliación*, tal y como lo establece el artículo 3º del Decreto 1661 de 1994.

Séptimo. - Finalmente asegura el Señor **JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA** que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, no le entregó el Plan de Pensiones y Reglamento de funcionamiento conforme al artículo 15 del Decreto 656 de 1994, para que pudiera tomar una decisión con las herramientas necesarias y a conciencia sobre su traslado.

Octavo. – El Señor JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA, en noviembre de 2023 a través de la página web de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, solicita su historia laboral actualizada junto con una proyección de su mesada pensional para que de esta manera, el señor JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA pudiera conocer los requisitos para acceder a su mesada pensional y el monto de la misma.

Noveno. – En la misma fecha anteriormente descrita COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de su página web, le da a conocer al señor JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA que para ese momento él contaba con 1522 semanas y un ahorro de MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCO CON SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.287'266.105,78) cotizadas al Sistema General de Pensiones.

Décimo. – De la misma manera el señor **JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA** a través de la página web de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** descarga una simulación pensional que dicha Entidad realizó, arrojándole una mesada pensional estimada de SEIS



Tel: (2) 883 58 66/99



MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$6.267.036) mensuales.

Décimo Primero. – Habiendo obtenido el resultado anterior, y no estando conforme lo el mismo, el señor **JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA** acude a la página web de **COLPENSIONES** con el fin de obtener una simulación pensional como si hubiese continuado en el Régimen de Prima Media, arrojándole un resultado equivalente a una mesada pensiona aproximada de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$17.413.668) con una diferencia de ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (11.146.632) con el fondo privado COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Décimo Segundo.- El Señor **JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA**, habiendo realizado ésta investigación por su cuenta y arrepentido de su traslado de Fondos y de Régimen, por las consecuencias nefastas de éste, sobre todo porque nunca le informaron de dichas consecuencias, solicitó la INEFICACIA de su traslado a COLPENSIONES, administrador del Régimen de Prima Media, mediante carta entregada el 19 de marzo de 2024.

Décimo Tercero. - El 21 de marzo de 2024, mi Mandante recibe carta de COLPENSIONES informándole que no es procedente anular la afiliación por las siguientes razones:

"...Entendemos que, con el diligenciamiento y firma del formulario de afiliación, ha manifestado de manera voluntaria su deseo de trasladarse a otra administradora de pensiones, y por lo mismo ejercido su derecho a elegir libremente el régimen al que quiere pertenecer.

Comprendemos que antes de tomar la decisión de trasladarse, conoció la información completa sobre los beneficios, inconvenientes y consecuencias de pertenecer a cualquiera de los regímenes (prima medio o ahorro individual), la cual está disponible en los canales de comunicación de cada uno de los fondos de pensión y Colpensiones.

Si solicito el cambio de administradora y/o régimen después del 1 abril de 2016, usted recibió el servicio de doble asesoría, tal y como lo indica la normatividad, sin embargo, recuerde que, si su traslado fue hecho antes de dicha fecha, esta disposición no aplica como requisito para su traslado, debido a que no es retroactiva. (...)"

razones que no son válidas, ya que a mi Mandante no se le informó de manera completa las consecuencias nefastas que esta decisión acarrearía a su futuro pensional.





Décimo Cuarto. – A su vez el día 08 de marzo de 2024, mi mandante presenta Derecho de Petición ante COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS con el fin de solicitar copia de formulario de afiliación, copia de la comunicación enviada a su dirección, en donde conste que, con ocasión a la entrada en vigencia de la limitante establecida en la ley para regresar Al Sistema de Prima Media de COLPENSIONES, se me informaba que tenía un plazo para regresar a dicho fondo y así obtener una pensión más favorable, información sobre quien fue la persona que al momento de su traslado lo asesoró para efectuarlo, y solicitud de copias de las comunicaciones enviadas a su dirección en las que le remitieron Plan de Pensiones y Reglamento de Funcionamiento de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Décimo Quinto. – La reclamación descrita en el hecho anterior, fue contestada por COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS mediante documentos de fecha 15 de marzo de 2024.

Décimo Sexto. – El Señor **JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA**, se encuentra muy inconforme con la posibilidad de recibir una mesada pensional tan baja como la que le ofrece el fondo de pensiones COLFONDOS S.A. y que le va a interferir en su derecho a una vida digna en su vejez, comparado con los salarios que devengó en su vida laboral y se siente totalmente engañado por los Fondos de Pensiones, donde ha estado afiliado quienes no le dijeron la verdad de lo que sucedería con el valor a recibir de su Pensión de Vejez. Por tal razón presenta esta Demanda laboral para que sus derechos no le sean vulnerados.

PRUEBAS

- **1. DOCUMENTAL:** Presento para que sirvan como prueba y sean evaluados en su momento, anexo a esta Demanda, los siguientes documentos:
- 1.1. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA.
- Reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES el día 19 de marzo de 2024.
- 1.3. Reclamación administrativa presentada ante COLFONDOS S.A. el día 08 de marzo de 2024.
- 1.4. Respuesta a reclamación administrativa por parte de COLPENSIONES con fecha del 21 de marzo de 2024.
- Respuestas a reclamación administrativa por parte de COLFONDOS S.A. con fecha del 15 de marzo de 2024.
- 1.6. Formulario y/o solicitud de vinculación de fecha del 29 de enero de 1997.
- 1.7. Comunicado de prensa.
- 1.8. Copia de Historia Laboral de fecha del 08/11/2023.



- Simulación pensional realizada por CONFONDOS S.A. al señor JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA.
- 1.10. Proyección pensional comparativa entre Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía la estimo superior a 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Es usted competente Señor Juez, ya que la Demandante está domiciliada en esta ciudad al igual que el Demandado, además, lo es por la naturaleza del negocio.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento ésta Demanda en las siguientes disposiciones de orden legal:

1. Art. 25 del C.P.L. y S.S. mediante el cual se establecen las formas y requisitos de la Demanda.

En relación con el derecho a la INEFICACIA de traslado se encuentra sustentada en los siguientes

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Corte Suprema de Justicia:

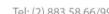
1.- Aparte de lo expuesto en esta Demanda, las Administradoras de Pensiones, entidades financieras especializadas, cuya finalidad es de prestar un servicio público de pensiones, no cumplieron con su objetivo, en el sentido de suministrar toda la información necesaria para que fuera el Trabajador quien bajo su libre decisión escogiera el Régimen Pensional que más le conviniera. Faltó entonces la Administradora de pensiones a su obligación fundamental del **deber de información**, el cual surge de la naturaleza misma de una relación especializada en el poder del conocimiento por parte de la AFP, razón por la cual, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral-, en Sentencia del 09 de Septiembre de 2008, radicación 31989, Mag. Ponente Eduardo López Villegas y en Sentencia del 22 de noviembre de 2011 con radicación 33083, concretamente sobre este deber de la información, expuso:

"En razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, con conocimiento y experiencia, que resulten confiables a los ciudadanos quienes les van a entregar sus ahorros y sus seguros de previsión para su vejez, invalidez o para su familia cercana en caso de











muerte prematura."

"Esas particularidades ubican a las Administradoras en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de instituciones de carácter previsional, la misma que, por ejercer en un campo que la Constitución Política estima concierne a los intereses públicos, tanto desde la perspectiva del Articulo 48 como del Articulo 335, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

"Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le enseñan las normas, en especial las de los Artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994, cumplirlas todas en suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el Articulo 1603 del C.C, regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual."

"La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con especifica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia y el deber de información.

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional." (Negrillas nuestras)

"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y compresible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y el afiliado lego, en materias de alta complejidad."

"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica." (Negrillas nuestras)





"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de horro individual se dio de manera voluntaria que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo ella entraña."

2.- Sala Casación Laboral, radicado 31314 del 09/09/2008, Magistrada ponente, Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, quien se refiere sobre la omisión de proporcionar la información completa por parte de las Administradoras de Fondo Pensional a sus afiliados:

Acerca de la omisión de cumplir los Fondos de Pensiones, con su obligación de proporcionar una información completa, en sentencia de la fecha, radicado 31989, se explica así:

"Ciertamente las administradoras de pensiones son en esencia fiduciarias del servicio público de pensiones, razón por la cual su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez."

- **3.-** Reiterando lo citado anteriormente en sentencia del 22/11/2011, radicado 33083 proferido por la Corte Suprema de Justicia, sala laboral, Magistrada ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón.
- **4.-** Sentencia del 03/09/2014, radicado 46292 emitido por la sala laboral de la Corte Suprema de justicia, Magistrada Ponente Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón, considera lo siguiente:

"Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima."

Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali:





También, debe tenerse en cuenta lo resuelto por reiterados pronunciamientos del Tribunal Superior De Santiago de Cali, Magistrado Ponente Carlos Alberto Oliver Gale, en sentencia No. 135 del 14/05/2015, en donde se revocó la sentencia absolutoria por parte del Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y declaró la INEFICACIA de traslado de régimen del actor.

<u>En relación con el cumplimiento de las normas sobre el traslado de los Fondos de Pensiones</u>:

1.- A El Señor **JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA** jamás se le informo por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS: *i)* Sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría en el de prima media y *ii)* la posibilidad que tenía de retractarse de su afiliación y de retornar al régimen de prima media.

Según se desprende del artículo 13 del Decreto 692 de 1994, la afiliación al sistema general de pensiones es permanente e independiente del régimen que se seleccione; tratándose de traslado de régimen el primer formulario de afiliación determina la pertenencia a aquel y no varía por la suscripción de otros formularios; a menos claro que esta exista cambio de administradora pensional.

El artículo 11 del Decreto 692 de 1994 expresa que cuando un afiliado al sistema de seguridad social en pensiones ha seleccionado y opta por vincularse a uno de los regímenes pensionales, acepta las condiciones de estos para acceder a las prestaciones que ellos contienen. Esa vinculación, señalan los incisos segundos y tercero de la norma es libre y voluntaria por parte del afiliado y debe manifestarse al momento de vincularse a determinada administradora mediante la suscripción de un formulario previamente señalado por la Superintendencia Financiera.

En el inciso quinto del precepto se plasma la hipótesis en la que el afiliado se traslade del régimen de prima media, al régimen de ahorro individual, caso en el cual "deberá consignarse que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones".

El eje central de la afiliación, la vinculación y traslado entre regímenes es la **manifestación de la voluntad** del afiliado, en llevar a cabo dichos procedimientos, misma que en el último evento debe plasmarse por escrito.

La exteriorización de la voluntad jurídicamente se considera como consentimiento. Este es un requisito esencial de las obligaciones y de los actos o negocios jurídicos tal como lo establece el artículo 1508 del Código Civil, y para que esté presente se exige que debe ser consciente y









libre, lo que se traduce en que no esté afectado de *error*, *fuerza y dolo*, los cuales la ley y en la doctrina coinciden en denominarlos como vicios del consentimiento.

El error como vicio del consentimiento, es considerado como "la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuento esta consiste en la ausencia de conocimiento" la conocimiento" la conocimiento" la conocimiento" la conocimiento "la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuento esta consiste en la ausencia de conocimiento" la falta de correspondencia entre la representación mental del sujeto y la realidad, es decir, en el conocimiento verdadero o falso de la realidad. Se distingue de la ignorancia, en cuento esta consiste en la ausencia de conocimiento" la conocimiento" la conocimiento conocimiento

La legislación colombiana solo castiga con la declaratoria por parte del juez de la nulidad del acto jurídico o contrato, cuando aquel ha sido celebrado mediante un error de hecho², esto es, aquel que concierne exclusivamente a las modificaciones del mundo exterior es el error de derecho o aquel que equivale a invocar como excusa la ignorancia de la ley, se encuentra proscrito.³

Por obvias razones para tomar la decisión de trasladarse o no de régimen, un afiliado debe conocer los pros y contras de cada uno de ellos; ese conocimiento proviene de la información que brinda la administración del RAIS, el cual debe ser completo adecuado y suficiente.

2.- De igual forma el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, con ponencia del Magistrado Diego Roberto Montoya Millán Radicación 07 2013 00776 01 en Sentencia del 01 de octubre de 2014, manifestó:

"...Se recuerda además en el referido pronunciamiento, que de acuerdo a la doctrina se le han adjudicado una serie de obligaciones a las administradores de pensiones que emanan de la buena fe, como son la transparencia, vigilancia y el deber de información, ultimo que debe presentar desde la etapa anterior a la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional, de manera completa y comprensible en materias de alta complejidad, con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado, aunado a que, cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y de emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, donde a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aun a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar un opción que claramente le perjudica, estimados en el proveído se produce engaño no solo en lo que

¹ Corte Constitucional Sentencia C993 de 2006.

² Artículos 1509, 1510, 1511 del Código Civil.

³ Articulo 1509 ibíd.





se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciática en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demanda."

3.- En el caso del señor **JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA** nunca se le informó por parte de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, sobre las modalidades de pensión en el RAIS, y las diferencias con la que obtendría la pensión de prima media, ni mucho menos de la posibilidad de retracto para que como lo han dicho los altos tribunales, se cumple con la obligación no solo desde la etapa anterior a la afiliación sino hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

Lo anterior lo sustento en:

- 1- Al trasladarse de régimen pensional y ser afiliado al RAIS, esta nunca fue informada ni advertida de las consecuencias reales del cambio de régimen pensional, ni tampoco posteriormente a la afiliación existió por parte de las AFP un acompañamiento o asesoramiento de algún funcionario de las mismas tendiente a ilustrarle frente a tan perjudicial decisión.
- 2- Nunca se le hizo entrega del plan de pensiones y reglamento de funcionamiento del Fondo tal y como lo ordena el Artículo 15 del Decreto 656 de 1994 que dispone:
 - "Artículo 15°.- Todo fondo de pensiones deberá tener un <u>plan de pensiones y</u> <u>un reglamento de funcionamiento</u> aprobados de manera previa e individual por la Superintendencia Bancaria. El reglamento debe contener, a lo menos, las siguientes previsiones:
 - a) Los derechos y deberes de los afiliados y de la administradora;
 - b) El régimen de gastos conforme a las disposiciones que establezca la Superintendencia Bancaria, y
 - c) Las causales de disolución del fondo.

El texto del reglamento, así como del respectivo plan, deberá ser entregado a cada afiliado a más tardar al momento de su vinculación.

Los reglamentos deberán ser redactados de forma tal que sean de fácil comprensión para los afiliados y la copia que de los mismos se entregue a éstos deberá emplear caracteres tipográficos fácilmente legibles.

Parágrafo.- Las modificaciones a los reglamentos de los fondos de pensiones deberán ser igualmente aprobadas de manera previa por la Superintendencia Bancaria.





Tel: (2) 883 58 66/99



Parágrafo Transitorio.- A las personas que se vinculen a un fondo de pensiones durante los dos primeros meses de funcionamiento del mismo, el texto del reglamento podrá serles entregado a más tardar al vencimiento de dicho término."

Con la omisión a las obligaciones especiales por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, se privó a mi Mandante de una completa y pormenorizada explicación de sus derechos y deberes como afiliado, así como sobre las ventajas del "novedoso" sistema de alcanzar una pensión y sus modalidades. Además de la abierta violación del deber de información sobre las modalidades de pensión a las cuales podría acceder mi Mandante, dado que nunca hubo un asesor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, que se las indicara, ni tampoco a posteriori se le entrego el Plan de Pensiones y el Reglamento de Funcionamiento de la Entidad; también es pertinente denunciar que en COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS nunca le informaron a mi Mandante sobre la posibilidad que tenía de retractarse de su traslado de régimen, posibilidad que viene establecida en el artículo 3° del Decreto 1161 de 1994.

Según la norma referida, es obligatorio para todas las Administradoras del RAIS, informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados al derecho a retractarse de su traslado de régimen; con ello se garantiza que el asegurado pueda reafirmar su decisión de mantenerse afiliado a ella con su silencio, o manifestación expresa, o por el contrario optar por regresar al régimen de prima media.

Como en el caso de mi Mandante no se cumplió con este requisito, se puede concluir que se le privó de corregir el yerro en el que le hizo incurrir la administradora, que jamás le brindo oportuna información sobre las modalidades de su pensión.

Sobre este particular la Sala Laboral de Descongestión Laboral del **Tribunal Superior de Cali**, con ponencia de la Magistrada Elcy Jimena Valencia Castrillón, en sentencia del 9 de septiembre de 2011, radicación 7600113011-2011-00847-01 expresó:

Claro lo anterior y teniendo en cuenta que la demandante afirma que el Fondo de Pensiones no cumplió con las obligaciones establecidas en la normativa reseñada, se debe concluir que tal aseveración es una negación indefinida, y que a diferencia de los establecido por la a quo, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 177 del CPC, no requiere ser probada por quien alega, sino que por el contrario, tal circunstancia conlleva a que se traslade la carga de la prueba contra quien se aduce, la cual no aconteció en el caso de autos, pues al revisar el cúmulo







mandante, más de ella no se desprende información alguna que indique que el Fondo de Pensiones le explico de manera detallada todos los datos referentes al traslado, incluyendo ventajas, desventajas, beneficios y demás circunstancias que se puedan derivar del acto mismo de cambiar del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, y mucho menos se vislumbra que se le hubiere indicado el derecho de retracto que tiene el solicitante, ni el termino para el mismo, lo cual de manera imperiosa lleva a concluir que COLFONDOS S.A. no cumplió con las obligaciones legales de brindar la información completa a la deMandante, lo cual conllevo a que incurriera en afectación en menor o mayor frado de su derecho constitucional a la Seguridad Social.

Siendo así las cosas, se ha de revocar la decisión adoptada por la a quo, y en consecuencia se declare la nulidad de la vinculación del señor JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y en virtud de ello, se declara que la accionante nunca se trasladó de régimen pensional, entendiéndose entonces que el demandante siempre estuvo vinculada al régimen de prima media administrado por el ISS.

Es evidente que la labor de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en el caso de mi Mandante, fue de hacer las veces de una simple recaudadora de cotizaciones, que nunca se ha preocupado por informar sobre las ventajas y desventajas que implica estar, o mantenerse afiliado a ella. Prueba de ello es que no se le informó a mi Mandante que faltándole menos de diez (10) años para causar una pensión en el RPM, no podía retornar a él. Con ese proceder transgredió el deber de gestión de los intereses de mi Mandante, el cual nació desde las etapas previas y preparatorias a la formalización de su afiliación a la administradora; se faltó a la responsabilidad profesional que les asiste, pues se recalca, se vulneraron las obligaciones que taxativamente están contempladas en los articulo 14 y 15 del Decreto 656 de 1994 ya indicados.

Nótese que de haberse informado oportunamente a mi Mandante sobre esta posibilidad, y teniendo claras las desventajas que tiene para su mesada pensional continuar afiliado al RAIS, obviamente este se hubiera traslado al RPM, y no fuera necesario acudir a esta acción laboral a efectos de evidenciar el error al que fue inducido.

Finalmente, su señoría, me permito informarle que la intención de mi poderdante es retornar al régimen de prima media, del cual, teóricamente nunca se ha trasladado; ello porque como se ha insistido en la demanda, los perjuicios que se le generan en el RAIS a su pensión son ostensiblemente altos, dados los elevados salarios con los que ha cotizado, y que le darían en el





Tel: (2) 883 58 66/99

info@jaramilloasociados.com

RPM el derecho a obtener una pensión que como mínimo le promedie los últimos diez (10) años.

CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA:

COLFONDOS S.A. tiene el imperativo de demostrar que brindó la información amplia y suficiente a mi Mandante para afiliarse a ella.

El artículo 167 del Código General del Proceso señala en principio de la carga de la prueba en los siguientes términos "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." en otras palabras si las partes pretenden sacar avante sus pretensiones y excepciones, tienen que aportar las pruebas necesarias que demuestren los hechos y efectos jurídicos que contempla la norma.

No obstante, se considera que en este caso se debe acudir al concepto de carga dinámica de la prueba. Según ella se permite al "juez en el caso concreto determinar cuál de las partes debe correr con las consecuencias de la falta de prueba de determinado hecho, en virtud a que a esta le resulta más fácil suministrarla"⁴. Esto indica que dependiendo de las circunstancias del caso concreto y de la mayor o menor posibilidad de consecución de la prueba, esta le corresponderá aportarla a aquella que esté en mejores condiciones para hacerlo.

El tema de la carga dinámica de la prueba no es nuevo, sino que tiene una materialización clara en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Del artículo citado, fluye que el juez puede exigir probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos; incluso considerar cual parte se encuentra en mejor posición probatoria cuando este en cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que le dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

En este caso, es COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS quien está en mejores condiciones de aportar aquellos documentos que prueban que al momento de afiliarse le remitieron e hicieron entrega del Plan de Pensiones y el Reglamento de Funcionamiento de la entidad y le remitieron las misivas en las que le planteaban el derecho que tenía mi Mandante a

⁴ BERMUDEZ MUÑOZ, Martin. El fututo de la carga de la prueba en materia de responsabilidad, en revista: Temas Jurídicos, No. 11,1995, Pág. 16.





retractarse de su afiliación y le informaba sobre el plazo máximo que tenía para regresar a COLPENSIONES.

No obstante, en caso de que al Señor(a) Juez no le satisfagan estos medios de prueba, se precisa que quien tiene el deber de demostrar que sí informó a mi Mandante sobre los beneficios y condiciones del RAIS, es COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, pues les resulta más fácil a ellos demostrar los actos positivos que dan cuenta de la suficiente información que tuvieron que entregarle a mi Mandante. Ello sin perjuicio que es la ley quien le impone esta obligación.

Los demandados tienen la obligación de aportar pruebas que permitan concluir que se proporcionó al afiliado una información veraz y suficiente donde le diera a conocer las diferentes alternativas pensionales, beneficios e inconvenientes de trasladarse de régimen y consecuencias negativas de hacerlo, sin embargo, debo resaltar que a mi representado nunca se le dio una correcta asesoría, lo que demuestra el actuar falaz de las administradoras pues al omitir información de tal importancia se indujo en error al afiliado que confiando en la experticia del interlocutor, incurrió en el fallo que terminó por frustrar sus expectativas de recibir una mesada acorde con los ingresos base de cotización.

DE LA INDUCCIÓN A ERROR

Las administradoras de fondos de pensiones y cesantías tienen una responsabilidad profesional con sus afiliados, entre sus múltiples deberes está la de proporcionar información completa y comprensible en la medida de la simetría que se debe salvar entre la administradora experto y el afiliado en materias de complejidad, el deber de información debe comprender todas las etapas del proceso desde la antesala de la afiliación, hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.

La información en asuntos como la elección del régimen pensional debe centrarse en proporcionar ilustración suficiente dando a conocer diferentes alternativas, beneficios o inconvenientes y de llegarse, fuera el caso, a desanimar al interesado a tomar una opción que le perjudique, aunque la solicitud de régimen se encuentre firmada por el afiliado y ahí se indique que la decisión se tomó de manera libre, espontánea y sin presiones, si la decisión del afiliado





no se adoptó con pleno conocimiento de lo que ello entraña no puede predicarse que la selección tenga tales características.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad están en el imperativo de demostrar que cumplieron con el deber de ofrecer la información completa sobre ventajas, desventajas y condiciones del traslado a ese régimen.

Por vía jurisprudencial se ha determinado, que el deber de información sobre ventajas y desventajas de estar en el RAIS es una obligación profesional de las administradoras y un derecho de los afiliados, el cual nace desde su creación en virtud de la naturaleza financiera y servicio público de seguridad social, información que se materializa en el deber de ilustración suficiente sobre las condiciones de los regímenes, debilidades e inconvenientes, a fin de que el interesado pueda tomar la decisión sobre las condiciones del Régimen Pensional de su interés con solvencia y conocimiento de causa en razón a la magnitud que representa tal decisión.

Como se citó dentro de la presente demanda, desde el 2008 empieza una línea jurisprudencial en donde se vislumbra que el traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media es perfectamente viable, aun contando con el estatus de pensionado, siempre que se cuente con elementos probatorios que decantan la intencionalidad de traslado por parte de promotores fundamentados en inducir en error al afiliado.

Según el artículo 1508 del código civil: "los vicios de que pueden adolecer el consentimiento son error, fuerza y dolo es así como se tiene las percepciones equivocadas de que las condiciones de su pensión de vejez eran las mejores en el régimen de ahorro individual fueron inducidas por los promotores del fondo privado de pensiones al omitir sus deberes de instrucción eficiente dándole cuenta de todos los pormenores de la decisión que iba a tomar". Es decir, que se lleva a las personas a incurrir en error de hecho, ya que hay una representación falsa o inexacta de la realidad, así se establece en el artículo 1510 del código civil, el cual reza:

"el error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecuta o celebra, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que





se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra"

El mismo artículo 1510 del código civil establece que:

- "1. Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, que no es fácil advertirla.
- 2. que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.
- 3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe no simplemente presunta, sino probada.
- 4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultan de la aplicación de la doctrina"

Yerro que acarrearía la INEFICACIA de traslado que mi representada, El Señor JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA hizo, siendo inducida en error por parte de los asesores de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, al mentirle y ocultar información fundamental para decidir sobre su futuro pensional, desconociendo su obligación de informar de manera completa y veraz las implicaciones que esta decisión implicaría sobre su futuro pensional.

Por todas las razones anteriormente expuestas, solicito señor juez, acceda a las pretensiones incoadas en la presente.

ANEXOS:

- 1. Pruebas documentales anunciadas.
- 2. Poder que me faculta para proceder.
- 3. Certificado de Existencia y Representación Legal de Jaramillo & Asociados Abogados S.A.S.
- 4. Certificado de Existencia y Representación Legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
- 5. Constancia de remisión de la demanda a los demandados conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.





NOTIFICACIONES:

- 1. El Demandante puede ser notificado al correo: restrepo.juanluis@gmail.com
- **2.** La suscrita apodera, puede ser notificada en la Avenida 3 Norte 8N 24 oficina 306 Edificio Centenario I correo mherrera@jaramilloasociados.com Cel. 3006287060.
- **3.** La Demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Calle 67 # 7 -94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: <u>jemartinez@colfondos.com.co</u>
- 4. La Demandada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en la carrera 42 No. 7-10 de Cali. Correo electrónico: notificaciones judiciales @ colpensiones.gov.co

Del señor Juez,

Atentamente,

MAYRA L. HERRERA CHAVEZ

Celaym Sh)mmch

C.C No.1.144.035.914 de Cali - Valle

T.P. 237.300 del C.S.J.



Avenida 3 Norte # 8N-24, Oficina 306 Edificio Centenario 1 / Cali, Colombia

Tel: (2) 883 58 66/99

info@jaramilloasociados.com

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE (REPARTO) E. S. D.

DEMANDANTE:

JUAN LUIS RESTREPO VALENCIA

DEMANDADO:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

REFERENCIA:

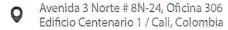
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

JUAN LUIS RESTREPO, mayor de edad y vecino de Cali (Valle), identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 19.324.938 actuando en nombre propio y en calidad de afiliado, manifiesto que mediante el presente documento confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente a la sociedad comercial denominada JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S, identificada con el Nit. 900.704383-2, domiciliada en la ciudad de Cali, y cuyo objeto principal es la prestación de servicios jurídicos, la cual en el presente acto se encuentra representada por el Doctor HUMBERTO VELASCO SOLANO, identificado con C.C. No. 6.106.276, con T.P. 139.599 del C.S.J., para que en mi nombre y representación, ejercite y lleve hasta su terminación DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas: PRIMERO.-Declarar la INEFICACIA del traslado que el Señor JUAN LUIS RESTREPO hizo al Régimen de Ahorro Individual, administrado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y se ordene su regreso al Fondo de Pensiones que administra el Régimen de Prima Media la ADMINISTRADORA **COLOMBIANA** DE **PENSIONES** COLPENSIONES, por inducción en error y deficiente asesoría e información. SEGUNDO. - Condenar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a trasladar a la administradora del régimen de prima media: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, los valores de la cuenta de ahorro individual del Señor JUAN LUIS RESTREPO, con los rendimientos que se hubieren causado. TERCERO.-Ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que proceda a recibir por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, la totalidad de lo ahorrado en la cuenta de ahorro individual del Señor JUAN LUIS RESTREPO, junto con sus rendimientos. CUARTO.- Condenar a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a reconocer y pagar a favor del Señor JUAN LUIS RESTREPO, las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso. QUINTO .- Se condene a todo lo que Ultra y Extra Petita resultare probado dentro del proceso y que fuere a favor del señor JUAN LUIS RESTREPO.









Tel: (2) 883 58 66/99

info@jaramilloasociados.com

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de sustituir, desistir, reasumir, tachar documentos, interponer recursos y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase Señor Juez, conforme al artículo 75 del C.G.P., tener a la firma de Abogados **JARAMILLO & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S** como mi Apoderada para los efectos anotados.

Señor Juez, Atentamente,

JUAN LUIS RESTREPO C.C. No. 19.324.938

ACEPTO PODER Y PIDO RECONOCIMIENTO:

HUMBERTO VELASCO SOLANO

C.C. No. 6.106.276 de Cali (V)

T.P. 139.599 del C.S. de la J.



Principal de presentación personal y reconocimiento. Al despacho del Notario 4º de Cali, compareció: Compar